



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**EN SU NOMBRE**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**210° y 161°**

**Ponente: Mgdo. PEDRO JOSE TROCONIS DA SILVA**

**Expediente: SCP-2020-001**

**ASUNTO:** Avocamiento.

**SOLICITANTES:** Abogados **ADOLFO MOLINA BRIZUELA, FREDY MONTESINOS LUCENA y GUILLERMO ROJAS GONZALEZ**, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 86.354, 31.069 y 157.998, respectivamente; actuando como defensores del acusado **RAÚL ISAÍAS BADUEL**, General en Jefe en situación de reserva activa, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-4.309.405.

**INTEGRACION DEL TRIBUNAL:** Los magistrados elegidos y juramentados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela<sup>1</sup>, acordaron el 20 de septiembre de 2017, integrar el Tribunal Supremo de Justicia y que su funcionamiento se verificara a través de sus Salas conforme al artículo 262 de la Constitución; cumpliendo así con el deber de garantizar la vigencia de la Carta Magna, conforme lo dispone el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Sala de Casación Penal quedó conformada por los Magistrados: Pedro José Troconis Da Silva (designado por el pleno como presidente de la Sala); Beatriz Josefina Ruiz Marín (designada por el pleno como vicepresidente); Cruz Alejandro Graterol Roque y Milton Ramón Ladera Jiménez. Asimismo, se designó como Secretario Accidental de la Sala al abogado Reynaldo Paredes Mena.

---

<sup>1</sup> Según Acta Ordinaria N° 34-2017 y Acta Especial N° 5-2017, en sesiones del 21 de julio de 2017 por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, la legitimidad de esta Sala de Casación Penal se desprende del Acta Ordinaria N° 34-2017 y Acta Especial N° 5-2017, en sesiones celebradas el 21 de julio de 2017 por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. En cuenta del asunto, se determinó resolver la presente causa bajo la ponencia del Magistrado Pedro José Troconis Da Silva. Seguidamente, procede esta Sala de Casación Penal a pronunciarse en los términos que siguen:

## I

### COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

El Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de solicitar y avocarse al conocimiento de una causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>2</sup>.

Por otra parte, los artículos 106, 107, 108 y 109 eiusdem, establecen la competencia, procedencia y procedimiento para conocer, sustanciar y decidir los avocamientos presentados ante las distintas Salas del Tribunal<sup>3</sup>.

Esta Sala observa, que la petición presentada y sus alegatos están relacionadas con un asunto penal que se ventila por ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas, en consecuencia, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se declara competente para conocer y decidir la presente petición de avocamiento. Así se declara.

---

<sup>2</sup> **Artículo 31.** “...Son competencias comunes de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia: 1.Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal, y avocarlo en los casos que dispone la Ley...”

<sup>3</sup> **Artículo 106.** “... Cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa, para resolver si se avoca, y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal...”

**Artículo 107.** “...El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática...”.

**Artículo 108.** “... La Sala examinará las condiciones de admisibilidad del avocamiento, en cuanto que el asunto curse ante algún Tribunal de la República, independiente de su jerarquía y especialidad o de la etapa o fase procesal en que se encuentre, así como que las irregularidades que se aleguen hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios. Cuando se admita la solicitud de avocamiento, la Sala oficiará al tribunal de instancia, requerirá el expediente respectivo y podrá ordenar la suspensión inmediata del curso de la causa, así como la prohibición de realizar cualquier clase de actuación. Serán nulos los actos y las diligencias que se dicten en desacato a la suspensión o prohibición que se expida...”.

**Artículo 109.** “... La sentencia sobre el avocamiento la dictará la Sala competente, la cual podrá decretar la nulidad y subsiguiente reposición del juicio al estado que tiene pertinencia, o decretar la nulidad de alguno o algunos de los actos de los procesos, u ordenar la remisión del expediente para la continuación del proceso o de los procesos en otro tribunal competente por la materia, así como adoptar cualquier medida legal que estime idónea para restablecer el orden jurídico infringido...”.

## II

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud de avocamiento presentada por los abogados Adolfo Julio Molina Brizuela, Fredy Montesino Lucena y Guillermo Rojas González, trata sobre:

#### “CAPITULO III

##### SUMARIA RESEÑA HISTÓRICA DE LOS HECHOS

PRIMERO: Es el caso ciudadanos y honorables Magistrados de tan distinguida Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que a nuestro patrocinado General en Jefe en situación de reserva activa RAÚL ISAÍAS BADUEL [...], se le instruye por ante el Tribunal Militar Primero de Control del Circuito Judicial Penal Militar, con sede en Caracas, la causa penal bajo la nomenclatura CJPM-TM1C-002-2017, por la presunta comisión –(según la resolución acusatoria)- de los delitos de Delitos (sic) contra la Integridad (sic) independencia y Libertad (sic) de la Nación, como lo es TRAICIÓN A LA PATRIA, previsto en el artículo 464 ordinal 25° y sancionado en el artículo 465 (sic) e INSTIGACIÓN A LA REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 481 del Código Orgánico de Justicia Militar en el grado de AUTOR, de conformidad con lo establecido en los artículos 389 numeral 1 y 390 numeral 2 eiusdem, encontrándose privado de su libertad hasta la presente fecha en la sede de la Policía Militar del Fuerte Tiuna, bajo custodia de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM).

SEGUNDO: Ciudadanos Magistrados, a través de la presente solicitud de AVOCAMIENTO, queremos dejar constancia ante ustedes que a nuestro defendido se le ha dado trato procesal diferenciado con respecto a los demás acusados nombrados en el ut-supra citado expediente penal. Así por ejemplo, podemos afirmar con suma precisión que a nuestro defendido se le realizó la AUDIENCIA PRELIMINAR en fecha: 28 de Febrero (sic) de 2018, por ante el Tribunal Militar Primero de en funciones de Control Penal del Circuito Judicial Penal Militar y hasta la presente fecha –(29 de JULIO DE 2020)- no han remitido como corresponde al Tribunal de Juicio Penal Militar, las actuaciones contentivas del asunto penal, bajo la nomenclatura interna del referido Juzgado Militar cjpm-tm1c-002-2017, lo cual demuestra una ESCANDALOSA VIOLACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO que perjudica ostensiblemente la imagen del Poder Judicial. Cuando aseveramos que hay una desvergonzada violación al

ordenamiento jurídico, es porque la Acusación Fiscal fue admitida en fecha 28 de febrero de 2018; el mismo día de la celebración de dicha Audiencia Preliminar, mediante el respectivo Auto de Apertura a Juicio, teniendo en ese sentido el Tribunal Penal Militar Primero de Control con sede en Caracas, de conformidad con el numeral 5° del artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), un lapso procesal de ORDEN PUBLICO de cinco (5) días para emplazar a las partes, a los fines de que concurran ante el Juez de Juicio para el debate oral y público; es decir, que dicho Tribunal Militar Primero de Control tenía cinco (5) días para remitir las actuaciones al Tribunal de Juicio y NO LO HA HECHO, hasta la actualidad. De allí, han pasado aproximadamente DOS (2) AÑOS, CINCO (5) MESES y UN (1) día, algo realmente grave e inaceptable en un verdadero Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, como lo pregona el artículo 2 Constitucional.

En ese sentido, entendemos con suma precisión que es responsabilidad de todo el Estado (sic), de todos los órganos integrantes del sistema de justicia penal, garantizar que haya celeridad en cada uno de los juicios que estuvieran pendientes; es decir, que los distintos actos procesales a sustanciar y las respectivas audiencias se hagan en tiempo oportuno, como lo establece el artículo 26 Constitucional, con el objeto de que exista una verdadera Tutela Judicial Efectiva garantista del Debido Proceso y el sagrado Derecho a la Defensa.-

(...)

Ahora bien, de acuerdo con lo antes delatado y evidenciado como ha quedado la VIOLACIÓN ESCANDALOSA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, por parte del Tribunal Militar Primero de Control del Circuito Judicial Penal Militar, con sede en Caracas, QUE PERJUDICA palmariamente la IMAGEN DEL PODER JUDICIAL, solicitamos formalmente SIN DEMORAS que esa honorable Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se AVOQUE al conocimiento de la ut-supra REFERIDA CAUSA PENAL MILITAR; y, en ese sentido se sirva requerirle CON URGENCIA al Tribunal Militar Primero con sede en Caracas, todas las actuaciones procesales contentivas del Expediente (sic) N° CJPM-TMIC-002-2017, a fin de constatar la formulada denuncia, haciendo la salvedad quienes suscriben, que no consignamos copia simple ni certificada del Acta (sic) contentiva de la Celebración (sic) de la Audiencia (sic) Preliminar (sic) y demás actuaciones procesales de interés, porque el tribunal penal militar primero, no nos acuerda las mismas; casi nunca tiene despacho e incluso tenemos más de un (a) año y medio que no hemos podido tener acceso al expediente de la causa,

ya que si no hay despacho son del criterio que no podemos ver el referido expediente, lo cual implica realmente una (sic) calvario procesal para esta defensa técnica.”

## II

### ADMISIBILIDAD

En la presente solicitud de Avocamiento, ésta Sala de Casación Penal debe imperiosamente examinar las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; procediéndose hacer las siguientes consideraciones en cuanto a los requisitos:

- a) Que no sea contraria al orden jurídico; la pretensión contenida en la solicitud de avocamiento debe dar cumplimiento estricto a las normas que regulan ésta institución, pero sobretodo, debe existir un absoluto respeto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 334 y 335 Constitucionales, en relación con la disposición derogatoria única eiusdem.
- b) Que el proceso sea de los que pueden conocerse en Avocamiento; la causa debe cursar ante un órgano con jurisdicción, es decir, ante un tribunal cualquiera sea su jerarquía y especialidad, con independencia de la etapa o fase procesal en que se encuentre.
- c) Que el solicitante esté legitimado para solicitar el avocamiento por tener interés en la causa o en su defecto, que la Sala lo hiciera de oficio.
- d) Que se hayan cumplido los requisitos legales para su solicitud, es decir, que se haya solicitado por escrito, con indicación de los motivos de procedencia y acompañado de los documentos (copias simples o certificadas) indispensables para verificar su admisión.
- e) Que la solicitud fuera ejercida previo agotamiento de los recursos ordinarios, ante la autoridad competente y sin éxito; esto es, que las irregularidades que se alegan deben haber sido oportunamente reclamadas sin el resultado esperado; pues deben las partes agotar los trámites, incidencias y recursos existentes para reclamar las infracciones que consideren han sido cometidas por los órganos jurisdiccionales y no acudir a la vía del Avocamiento, subvirtiendo así las formas del proceso y separando momentáneamente la causa de su juez natural, quien tiene la facultad y el deber de dar respuesta oportuna a las peticiones y reclamos alegados por las partes.

- f) Que en el proceso exista desorden procesal grave o de escandalosas infracciones al ordenamiento jurídico que produzcan como efecto, un perjuicio contra la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana; estas escandalosas y graves violaciones al ordenamiento jurídico se deben traducir en la violación al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Precisa la Sala que las condiciones de admisibilidad mencionadas anteriormente, deben ser concurrentes a los fines de que la solicitud de avocamiento sea admisible, pues estos presupuestos responden estrictamente al ejercicio de la acción, demanda, o solicitud; por tanto, la ausencia de alguno de estos conllevaría la declaratoria de inadmisibilidad del Avocamiento propuesto ante la Sala de Casación Penal.

Se examinó la solicitud de avocamiento propuesta por los abogados ADOLFO JULIO MOLINA BRIZUELA, FREDY MONTESINOS LUCENA y GUILLERMO ROJAS GONZALEZ, quienes actúan como defensores del ciudadano General en Jefe RAÚL ISAÍAS BADUEL, quienes denuncian una violación escandalosa al ordenamiento jurídico por parte de la abogada CLAUDIA CAROLINA PEREZ BENAVIDES, jueza del Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar con sede en el Área Metropolitana de Caracas, por inobservancia del numeral 5 del artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal, por haber transcurrido aproximadamente dos (2) años, cinco (5) meses y un (1) día, de celebrada la audiencia preliminar y no haberse remitido las actuaciones al Tribunal de juicio respectivo.

Ahora bien, esta Sala observa del expediente continente de la petición de avocamiento, que los solicitantes no acompañaron a la solicitud, copia certificada, ni fotostática simple, de las decisiones y/o actuaciones del proceso penal presuntamente lesivas de los derechos constitucionales de su defendido, lo que constituye una carga procesal de los peticionantes del avocamiento, necesaria a los fines de extraer de dichos recaudos, la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, lo cual no puede ser suplido por esta Sala de Casación Penal.

En tal sentido, es de precisar, que la omisión de consignación de copias certificadas o aún simples del acto u actos procesales objeto de la solicitud, impide a esta Sala verificar a través de documentos idóneos, la exactitud de los alegatos cuya actuación judicial pretenden cuestionar dentro

del proceso penal, así como fundar una decisión para determinar si efectivamente se incurrió en la violación de los preceptos legales denunciados, y la determinación de sí, efectivamente, la solicitud de avocamiento cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En criterio de esta Sala; la solicitud de Avocamiento objeto del presente estudio, no se encuentra acompañada de copias (simples o certificadas) del acto o actos denunciados como violatorios de ley; los peticionantes han debido cumplir con la carga procesal del acompañamiento, al menos de copias simples, del acto u actos cuyo avocamiento por parte de este máximo Tribunal pretende sea analizado, promoviendo y presentando todas las pruebas en que fundamente su pretensión, lo cual constituye un requisito que no puede ser omitido para la admisión de la presente solicitud.

Siendo ello así, se observa que en el caso *sub examine*, no se verifican los requisitos de admisibilidad del avocamiento pues no consta como mínimo requisito, el acta de la audiencia preliminar, ni del auto de apertura a juicio, para determinar la certeza del tiempo que ha transcurrido entre la celebración de dicho acto, la admisión de la acusación y el agotamiento del lapso para su remisión a un Tribunal de Juicio. Además, no acompañan a la solicitud, el uso de los recursos procesales idóneos interpuestos por los solicitantes, que demuestren el agotamiento de los mismos para restablecer la situación jurídica infringida y así lograr el conocimiento necesario de que los mismos no fueron capaces de reparar la irregularidad denunciada en avocamiento, medios que las partes están obligadas a agotar.

Así las cosas, la Sala advierte, que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia prevé el avocamiento como una figura excepcional, y ordena su empleo con suma prudencia, sólo en casos graves o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana. Estas circunstancias a través de la presente solicitud no se pueden verificar tan solo con los alegatos narrados en la solicitud, se requiere la presentación de documentos en copias para corroborar los fundamentos de la petición y ante la inexistencia de estos elementos indispensables forzosamente conlleva a la declaración de su inadmisibilidad.

Sobre la base de todos los razonamientos anteriormente explanados, las condiciones válidas requeridas para la admisión del avocamiento no están cumplidas, por consiguiente, se debe declarar **inadmisible**, la presente solicitud de avocamiento. Así se decide.

### III

#### **PRONUNCIAMIENTO EN FAVOR DE LA JUSTICIA**

#### ***“IUSTITIA NEMINI NEGANDA EST”***

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal se encuentra imposibilitada de iniciar una investigación penal, no podemos pasar por alto los argumentos plasmados en la solicitud de avocamiento presentada, los cuales administrados a los conocimientos obtenidos por varias fuentes noticiosas –hecho notorio comunicacional- sobre el desempeño en el ejercicio de sus funciones de la jueza Claudia Carolina Pérez Benavides<sup>4</sup>; consideramos, que como máximos representantes del Poder Judicial en materia Penal, tenemos la obligación de dar respuesta a quienes buscan justicia *“iustitia nemini neganda est”*, puesto que, la justicia no puede ser negada a quien acuda ante sus administradores, menos aún, cuando de los argumentos contenidos en la solicitud se desprenden hechos que obligan a quienes imparten justicia, a formular denuncia ante las autoridades respectivas en razón del deber contenido en el artículo 269 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>5</sup>, de los hechos punibles que tengan conocimiento y más, si la conductas desplegadas por sus agentes pudieran constituir delitos contra la humanidad.

De los hechos narrados por los abogados ADOLFO JULIO MOLINA BRIZUELA, FREDY MONTESINOS LUCENA Y GUILLERMO ROJAS GONZALEZ, está Sala aprecia la permanencia de una privación grave de la libertad del ciudadano **RAÚL ISAÍAS BADUEL**, que se extiende por más de tres (3) años sin que exista hasta los momentos una sentencia definitiva, sobrepasando los lapsos de duración de toda medida de coerción personal previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>6</sup>, así como excediendo todos los plazos razonables para su juzgamiento,

<sup>4</sup><https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/12/27/la-jueza-que-tiene-los-casos-mas-emblematicos-de-militares-presos-en-venezuela-hace-un-ano-que-no-da-despacho/>

<https://miamidiario.com/asi-funciona-la-maquinaria-de-torturas-del-regimen-de-maduro/>

<sup>5</sup> Art. 269.- Obligación de Denunciar. La denuncia es obligatoria:  
(...)

2. En los funcionarios públicos o funcionarias públicas, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública;

<sup>6</sup> 230 Art.- Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, **ni exceder del plazo de dos años...**

conllevando al decaimiento de cualquier medida de coerción impuesta por responsabilidad exclusiva del Estado, al no ejercer la función jurisdiccional con las debidas garantías impuestas en nuestra Constitución<sup>7</sup>. Asimismo, se observa que la privación de la libertad del acusado Raúl Isaías Baduel, se ha transformado en una violación de normas fundamentales de derecho internacional, menospreciando preceptos existentes en tratados y convenios internacionales<sup>8 9</sup> que pudieran enmarcarse en el delito previsto en el artículo 7 literal “e” del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>10</sup>.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>11</sup>, encontramos en las razones y fundamentos del Título III, que trata sobre los derechos humanos y garantías, específicamente en el capítulo I, disposiciones generales; las razones de implantar en Venezuela el respeto por los Derechos Humanos y podemos leer:

“Inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos.

Se reconocen como fuentes en la protección de los derechos humanos a la Constitución, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, y a las leyes que los desarrollen. Al respecto, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público. Por ello, en el caso de que un

<sup>7</sup> Art. 26.- (...) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, **sin dilaciones indebidas**, sin formalismos o reposiciones inútiles

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Art.-7.- Derecho a la libertad personal. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.** Su libertad podrá estar condicionada a garantías que asegure su comparecencia en el juicio.”

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre: “Art. XXV.- Derecho de protección contra la detención arbitraria. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique si demora la legalidad de la medida y **a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad...**”

<sup>10</sup> Art.7.- CRIMENES DE LESA HUMANIDAD. (...) e) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;”

<sup>11</sup>Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo del año 2000

tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, en forma más amplia y favorable que la Constitución, prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente, directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.”

El espíritu y propósito de la Constitución de la República en materia de Derechos Humanos, fue reconocer a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela como fuente de protección; además, su prevalencia en el orden interno cuando sus normas son más favorables que las contenidas en la Constitución y en las leyes, con la obligación para los tribunales de aplicación directa e inmediata; y sobre este punto, esta Sala considera, que es un hecho notorio que el Sistema de Administración de Justicia en Venezuela, en particular, los tribunales del país, así como el Ministerio Público, se encuentran subordinados al Poder Ejecutivo.

Ante la realidad de la existencia de un Poder Judicial encadenado a los designios de un Poder Ejecutivo usurpado, resulta evidente, que la justicia penal en Venezuela no es la adecuada para sancionar crímenes de derecho internacional, por ello, en acatamiento al principio de complementariedad, resulta necesario que los hechos denunciados sean ventilados ante un Tribunal Internacional.

Siendo, que Venezuela es Estado parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, significa que es Ley en nuestra República<sup>12</sup>, existiendo la obligación de acatar sus normas tales como el establecido en su artículo 1º en donde señala, que la Corte Penal Internacional “*tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales*”, es decir, que el principio de complementariedad constituye, la activación de un proceso penal ante un tribunal internacional, cuando el Estado parte, no cumple con su obligación de juzgar dentro de sus fronteras, a los autores y cómplices de delitos consagrados en el Estatuto.

El principio de complementariedad, compone un instrumento de procedimiento, que permite a la comunidad internacional, iniciar procesos contra aquellos autores de delitos mencionados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, siempre y cuando, los Estados partes no puedan u omitan ejercer su jurisdicción -como ocurre en Venezuela-; por consiguiente, la Corte Penal Internacional ofrece una solución a la impunidad, tal y como ocurrió en casos como los de la

---

<sup>12</sup>Ley aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional publicada en Gaceta Oficial N° 5.507 Extraordinario del 13 de diciembre del 2000.

República Democrática del Congo<sup>13</sup>, Uganda y República Centroafricana<sup>14</sup>; asuntos que fueron referidos directamente a la Corte Penal Internacional por los Estados, por considerar, que los juicios de esos crímenes ante sus propios tribunales serían imposibles; y otro caso como el de Sudán<sup>15</sup>, que fue referido a la Corte por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el uso de la atribución conferida en el artículo 13 literal b, del Estatuto y con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>16</sup>.

Sobre la base de lo antes expuesto, la inactividad del Tribunal de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal Militar de la República Bolivariana de Venezuela a cargo de la jueza MY (Ej.) Claudia Carolina Pérez Benavides, esta Sala de Casación Penal con apego al principio de complementariedad, *ordena*, remitir la presente *denuncia con todos sus anexos a la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional y copia certificada de la misma al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 literal b y 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *se inicie* una investigación sobre la base de la información que se le envía, toda vez, que surgen elementos que hacen presumir la comisión de delito previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. **Así se decide.**

Igualmente, ante la gravedad que pudiera representar la conducta desplegada por la ciudadana **CLAUDIA CAROLINA PEREZ BENAVIDES**, en la comisión de delito previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se ruega al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que considere, *emitir* en contra de la ciudadana antes mencionada, notificación especial a INTERPOL y que las mismas se publique, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Reglamento de Interpol Sobre Tratamiento de Datos. **Así se decide.**

#### IV

#### DECISION

En fuerza de las consideraciones precedentes, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, declara:

<sup>13</sup> El País. 10 de julio de 2012. [https://elpais.com/internacional/2012/07/10/actualidad/1341908125\\_307478.html](https://elpais.com/internacional/2012/07/10/actualidad/1341908125_307478.html)

<sup>14</sup> Movimiento Mundial de los Derechos (FIDH). 21 de marzo de 2016. <https://www.fidh.org/es/impactos-1543/republica-centroafricana-la-corte-penal-internacional-cpi-declara>.

<sup>15</sup> Libertad Digital. 14 de julio de 2008. <http://www.libertaddigital.com/mundo/la-corte-penal-internacional-acusa-al-presidente-de-sudan-de-genocidio-en-darfur-1276334723/>

<sup>16</sup> La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.

**PRIMERO:** Inadmisible la solicitud de avocamiento presentada por los abogados ADOLFO JULIO MOLINA BRIZUELA, FREDY MONTESINOS LUCENA y GUILLERMO ROJAS GONZALEZ, en favor del acusado RAÚL ISAÍAS BADUEL.

**SEGUNDO:** Ante la inactividad del Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar con sede en la ciudad de Caracas, a cargo de la jueza **MY (Ej.) CLAUDIA CAROLINA PEREZ BENAVIDES**, que ocasiona intencionalmente una prolongación arbitraria de la privación de libertad del ciudadano **RAÚL ISAÍAS BADUEL**, constituyendo una violación grave de normas fundamentales de derecho internacional; en apego al principio de complementariedad, *se ordena*, remitir *denuncia con todos sus anexos a la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional y copia certificada de la misma al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, para que de conformidad con lo establecido en el artículos 13 literal b y 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *se inicie* una investigación sobre la base de la información que se le envía; toda vez, que surgen elementos que hacen presumir la comisión del delito previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

**TERCERO:** Se ruega al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que considere *emitir* en contra de la ciudadana CLAUDIA CAROLINA PEREZ BENAVIDES, notificación especial a INTERPOL y se publique para informar de la presente decisión, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Reglamento de Interpol Sobre Tratamiento de Datos.

**CUARTO:** Se acuerda la publicación íntegra de la presente decisión.

Publíquese y regístrese.

Remítase la original del este expediente a la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional, y copia certificada de todas las actas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; dejando copia certificada en los archivos de la Sala.

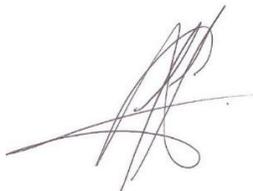
Notifíquese a los abogados ADOLFO JULIO MOLINA BRIZUELA, FREDY MONTESINOS LUCENA, GUILLERMO ROJAS GONZALEZ, titulares de las cédulas de identidad N° V-10.058.718, V-2.607.541 y V-11.397.5515, en su condición de defensores del acusado RAÚL ISAÍAS BADUEL, titular de la cédula de identidad N° V-4.309.405.

Notifíquese y remítase copia certificada de la presente decisión a la oficina de INTERPOL con sede en la ciudad de Washington, Estados Unidos, ordenando su traducción al idioma inglés.

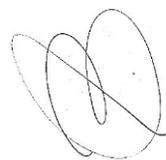
Notifíquese a la Organización de los Estados Americanos (OEA); al Parlamento Europeo; Departamento de Estado de los Estados Unidos y remítase copia certificada de la presente decisión.

Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en Doral a los once (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).



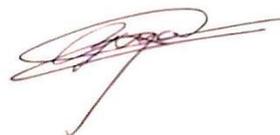
**Mgdo. Pedro José Troconis Da Silva.**  
**Presidente**  
**(Ponente)**



**Mgda. Beatriz Ruiz Marín.**  
**Vice-Presidenta**



**Mgdo. Cruz Alejandro Graterol Roque.**



**Mgdo. Milton Ramón Ladera Jiménez.**



**Dr. Reynaldo Paredes Mena**  
**Secretario Accidental**